



Resolución Directoral Nacional N° 114-2013-BNP

Lima, 16 SET. 2013

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Recurso de Apelación con su subsanación interpuesto por la empresa Editorial Súper Grafica E.I.R.L., en fechas 28 de agosto de 2013 y 05 de setiembre de 2013, la absolución a la apelación presentada por RAPIGEN S.A., en fecha 12 de setiembre de 2013, el Informe Técnico Legal N° 01-2013-BNP/DN-RAGP, de fecha 13 de setiembre de 2013, emitido por la Asesora de Dirección Nacional, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el Artículo 11° de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565, “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC “Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura”;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que supone la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante fecha 26 de julio de 2013, se convocó el proceso de selección signado como AMC N° 005-2013/BNP, con la finalidad de adquirir el “Servicio de Impresión y Acabado de Revista Libros & Arte 2013”, por un valor referencial de S/. 26,400.00;

Que, mediante acta de fecha 02 de agosto de 2013, se otorgó la buena pro del proceso de selección AMC N° 005-2013-BNP, a la empresa “Editorial Súper Grafica E.I.R.L.”, por la suma de S/. 17,800.00, quedando en segundo y tercer lugar respectivamente, las empresas RAPIMAGEN S.A., y Gráfica Editora Don Bosco S.A.;

Que, mediante el Memorando N° 717-2013-BNP/OA, de fecha 14 de agosto de 2013, se remite a la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, la documentación presentada por la empresa ganadora de la buena “Editorial Súper Grafica E.I.R.L.”, para firma de Contrato;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 114 -2013-BNP (Cont.)

Que, mediante Memorando N° 422-2013-BNP/OAL, de fecha 16 de agosto de 2013, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, ha observado la documentación remitida, señalando que el nombre del Gerente General y/o representante legal inscrito en la vigencia de poder emitida por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, no concordaba con su Documento Nacional de Identidad – DNI, puesto que en el primero se consigna MARIA ELENA ALVARADO LOBATON, y en el segundo se inscribe MARIA ELENA ALVARADO LOBATON DE DONGO”; por tanto, devolvió la documentación sugiriendo se levante la observación con fecha límite al 19 de agosto del 2013, de lo contrario perdería la buena pro;

Que, mediante Memorando N° 723-2013-BNP/OA, de fecha 19 de agosto de 2013, la Dirección General de la Oficina de Administración, remite el escrito presentado en la misma fecha por la empresa Editorial Súper Grafica E.I.R.L, en cual aducen en resumen: I) Que, en fecha 16 de agosto del años en curso, han tomado conocimiento de la observación realizada por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y que ello obedece a error en la emisión de la vigencia de poder que no incluye sus nombres y apellidos completos, II) Que, sin embargo levantarían la observación una vez que concluida el trámite ante Registros Públicos, ello es el día 22 de agosto del 2013. III) La Entidad no se puede negar a suscribir contrato en atención a lo establecido en el Art. 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Memorando N° 441-2013-BNP/OAL, de fecha 20 de agosto de 2013, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, opina que la empresa “Editorial Súper Grafica E.I.R.L.”, ha perdido la buena pro, por cuanto no ha logrado levantar la observación en el plazo para la suscripción del contrato; en consecuencia, se le otorgue la misma al postor que ocupó el segundo lugar;

Que, mediante acta de fecha 21 de agosto del 2013, el órgano encargado de las Contrataciones, en mérito a la opinión de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, declara: I) La pérdida de la de la buena pro de la Editorial Súper Grafica E.I.R.L, II) Otorgar la buena pro, al postor que ocupó el segundo lugar en prelación, siendo RAPIGEN S.A., con su propuesta económica de S/. 17, 952.00;

Que, no acorde con lo resuelto, en fecha 28 de agosto del 2013, la empresa “Editorial Súper Grafica E.I.R.L.”, (en adelante empresa impugnante), interpone recurso de apelación contra la pérdida de la buena pro automática y otorgamiento de la buena pro al segundo postor en orden de prelación.

Que, mediante Informe N° 168-2013-BNP/OA, de fecha 29 de agosto de 2013, la Dirección General de la Oficina de Administración, remite a la Dirección Nacional el Recurso de Apelación, el mismo que derivado a la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 383-2013-BNP/OAL, de fecha 02 de setiembre de 2013, ha opinado por su inadmisibilidad, en razón que ha omitido presentar lo establecido en el numeral 2 del Art. 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sobre representación legal del impugnante;

Que, en mérito a lo opinado, la Dirección General de la Oficina de Administración mediante Carta N° 128 de fecha 03 de setiembre del 2013, notificada a la empresa impugnante sobre la inadmisibilidad de su recurso, otorgándole 02 días para su subsanación; la misma que tuvo respuesta el escrito de fecha 05 de setiembre del 2013 a través del cual subsana la observación a la apelación



Resolución Directoral Nacional N° 114-2013-BNP

y solicita además que la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal se abstenga de emitir opiniones sobre el fondo, toda vez, que ha generado la controversia y podría influir en su resolución;

Que, mediante proveído inscrito en el Informe N° 409-2013-BNP/OAL, de fecha 09 de setiembre de 2013, este Despacho, dispone que la Asesora de Dirección Nacional Abg. Raquel Andrea Gago Prialé emita el Informe Técnico Legal, a efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2013-BNP/DN-RAGP, de fecha 13 de setiembre de 2013, la Asesora de Dirección Nacional Abg. Raquel Andrea Gago Prialé, opina que se declare Infundado en Recurso de Apelación, consecuentemente se confirme los actos emitidos por la Entidad y se ejecute la Carta Fianza adjunta;

Que, respecto de la apelación, el Art. 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe:

“Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad.”

Que, asimismo, el Art. 105° del Reglamento, precisa que actos son impugnables, siendo entre otros: “Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato”

Que, de lo normado, previamente se debe determinar: **I)** La competencia para el conocimiento de la apelación, y **II)** Establecer si los actos impugnados se enmarcan en los supuestos señalados en los artículos acotados.

Que, en sentido, respecto del primer ítem debo señalar que tratándose de un proceso de selección convocado bajo el mecanismo de la Adjudicación de Menor Cuantía, corresponde su conocimiento y resolución a la Dirección Nacional, en su condición de Titular de la Entidad”.

Que, respecto al segundo ítem, se advierte que se impugna la pérdida de la buena pro automática y su otorgamiento al segundo postor en orden de prelación, por tanto conforme a ley son actos impugnables, susceptibles de revisión.

Que, sobre el plazo para su interposición establecido en el Art. 107° del Reglamento; verificado los autos se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 05 días hábiles posteriores a la pérdida buena pro y su otorgamiento al postor que ocupó el segundo lugar en prelación, por tanto, se colige que ha sido interpuesto oportunamente;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 114 -2013-BNP (Cont.)

Que, respecto de los requisitos del Recurso de Apelación establecidos en el Artículo 109° del Reglamento; hecha la verificación se advierte que han sido cumplidos estrictamente cada uno de los numerales que le atañen, precisándose que la Carta fianza N° 01041136300 emitida a favor de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante BNP), por la suma ascendente a S/ 1, 850.00, se encuentra acorde a normado en el Artículo 112;

Que, respecto del trámite del recurso de apelación se ha cumplido estrictamente, lo establecido en el numeral 2 del Art. 113 del Reglamento, corriendo traslado por el plazo de 03 días hábiles a la parte que pudiera verse afectada como es la empresa RAPIGEN S.A., la misma que ha absuelto el recurso de apelación, mediante escrito de fecha 12 de setiembre del 2013, solicitando que se declare nulo lo actuado en mérito a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1296-2013-TC-S2, y se proceda conforme a Ley;

Que, ahora bien, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación, corresponde determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y demás intervinientes.

En ese sentido se debe determinar:

- i) Si, hizo bien la Entidad en dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, a la empresa Editorial Súper Grafica E.I.R.L, como consecuencia que la vigencia de poder presentada no acreditaba fehacientemente la representación de la empresa, toda vez que, cotejado con el DNI no coincidían los nombres inscritos del representante legal, puesto que en el primero se consigna MARIA ELENA ALVARADO LOBATON, y en el segundo se inscribe MARIA ELENA ALVARADO LOBATON DE DONGO”, y si como consecuencia de ello, no se debió otorgar la buena pro a segundo postor en prelación.
- ii) Si es posible subsanar la observación por error material, con posterioridad a los 03 días hábiles que otorga la norma en contrataciones, para la suscripción del contrato, en aplicación del principio de Informalismo previsto en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- iii) Si en atención a lo expuesto por el postor favorecido con la buena pro, se debe aplicar como jurisprudencia administrativa lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1296-2013-TC-S2, que infiere que la vigencia de poder es un documento facultativo y no obligatorio para la suscripción del contrato.

SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Que, preliminarmente se debe señalar, que la vigencia de poder es un documento expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, que tiene por objeto informar a la ciudadanía, sobre la representación que ejercen las personas naturales respecto de las personas jurídicas en sus diferentes manifestaciones, y sin en todo caso fueron modificadas o revocadas.

Que, en esa línea, dicho documento autoriza a su tenor representar a la persona jurídica en las actividades comerciales que realiza, sin transgredir las facultades otorgadas.



Resolución Directoral Nacional N° 114-2013-BNP

Que, en el caso de autos, la empresa Editorial Súper Grafica E.I.R.L, según la vigencia de poder se encuentra representada por doña MARIA ELENA ALVARADO LOBATON, empero para la firma de contrato presenta su DNI con el nombre de MARIA ELENA ALVARADO LOBATON DE DONGO, contexto que alerta a la Entidad de una supuesta homonimia, por tanto, a efectos de no exponer a firmar contrato con diferentes personas, le exige acreditar fehacientemente representación dentro del plazo 03 días hábiles que se tiene para la firma de contrato. Contexto que no ha ocurrido, por tanto, con tino hizo bien en dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, y otorgársela al segundo lugar en prelación. Siendo ello así, se colige que los actos emitidos por la Entidad, se ajustan a Ley, por tanto se debe declararse Infundada su pretensión en este extremo.

SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.-

Que, para efectos del conteo de plazos, resulta pertinente señalar que el consentimiento de la Buena Pro se ha producido el 09 de agosto del 2013; en consecuencia a partir del día siguiente hábil la empresa impugnante tenía 07 días hábiles para la firma de contrato, el mismo que vencía el 20 de agosto del 2013; sin embargo presentó la documentación en fecha 14 de agosto del 2013; dicho adelanto en la presentación de la documentación obliga a la Entidad suscribir contrato en los 03 días hábiles posteriores, teniendo como plazo máximo el 19 de agosto del 2013.

Que, ahora bien, la empresa impugnante ha señalado que la inconsistencia en los documentos, obedece a un error material en la vigencia de poder, el cual no contempla su nombre completo, por lo que ha procedido a su rectificación teniendo como respuesta el 22 de agosto del 2013; sin embargo, por ello la Entidad no se podía negar a suscribir contrato.

Que, al respecto, el Art. 148 del Reglamento, obliga a suscribir contrato en plazo de 03 días hábiles de presentada la documentación; estando a dicho plazo perentorio que vencía el 19 de agosto del 2013, la Entidad no podía esperar a que la empresa impugnante subsane la vigencia de poder con posterioridad (vigencia de poder rectificadas con fecha 29 de agosto del 2013), máxime si el OSCE, en el numeral 2.3 del considerando de la OPINIÓN N° 035-2012/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa, ha señalado: *“En el caso que se presente alguna observación en la documentación remitida por el postor ganador de la Buena Pro, la subsanación podría realizarse dentro del plazo establecido por la Entidad para apersonarse a suscribir el contrato”*;

Que, el Art. 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, detalla los principios que rigen las contrataciones del Estado, no encontrándose inmerso entre ellos el **Principio de Informalidad**.

Que, cabe señalar que dicho principio rige en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no puede ser aplicado al presente caso, porque el procedimiento para las contrataciones se regula por Ley especial, y los pronunciamientos que emita su ente rector la OSCE.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 114 -2013-BNP (Cont.)

Que, teniendo en cuenta, que no es posible subsanar observaciones con fecha posterior a los 03 días hábiles para la suscripción del contrato establecidos por la normativa en contrataciones, resulta pertinente también declarar infundado su pretensión en ese extremo.

SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

Que, la empresa RAPIMAGEN S.A, favorecida con la buena pro, a consecuencia de la pérdida automática de la otra, en su escrito de absolución al recurso de apelación, presentado en fecha 12 de setiembre del 2013, manifiesta en resumen, que conforme al numeral 2.6 del Capítulo II del proceso de selección materia de análisis, la vigencia de poder no es un documento obligatorio para la firma de contrato sino facultativo, en cuanto se señala: "Adicionalmente, puede considerarse otro tipo de documentación a ser presentada, tales como: b) Copia de la vigencia de poder del representante legal de la empresa.

Que, en sentido, solicita aplicar como jurisprudencia administrativa lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 1296-2013-TC-S2, que infiere que la vigencia de poder es un documento facultativo y no obligatorio para la suscripción del contrato.

Que, al respecto, revisada la resolución acotada se infiere que ha sido expedida en un proceso disciplinario sancionador seguido a MADERERA LOS ROBLES S.R.L., por haber perdido automáticamente la buena pro, al no haber suscrito contrato con la SUNAT. En dicho pronunciamiento el Tribunal de Contrataciones del Estado, asume que la vigencia de poder es un documento facultativo y por tanto, su falta de presentación no podría constituir conducta sancionable administrativamente.

Que, en principio se debe señalar que la posición del Tribunal de Contrataciones del Estado, no es vinculante, sino informativa para resolver procesos disciplinarios en dicho ámbito y en situaciones análogas, a efectos de dilucidar la justificación o no para imponer sanción administrativa.

Que, sin embargo, al caso de autos no le puede guiar dicho pronunciamiento, puesto que en principio no se trata de un procedimiento admirativo sancionador, sino actos preparatorios para la firma de contrato, donde la Entidad ha ejercido esa facultad, exigiendo la vigencia de poder, así como copia del DNI del representante Legal, consecuentemente **lo ha tornado en obligatoria**. Ello a fin de no exponer a la Entidad a firmar contrato con diferentes personas que al final no asuman responsabilidad en la etapa contractual; por tanto también debe desestimarse la pretensión de la empresa favorecida con la buena pro.

Que, siendo ello así y teniendo que los actos impugnados se ajustan a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y a las bases del proceso de selección, se debe declarar infundada la apelación; en consecuencia se confirme el otorgamiento de la buena pro a la empresa RAPIMAGEN S.A., quien deberá presentar la documentación para la firma de contrato en los plazos establecidos en el Art. 148 del Reglamento, a partir del día siguiente de notificada en el SEASE la resolución correspondiente.

Que, estando a ello, corresponde ejecutar la Carta Fianza, al amparo de lo prescrito en el Art. 125 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Resolución Directoral Nacional N° 114 -2013-BNP

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Editorial Súper Grafica E.I.R.L, contra la pérdida automática de la buena pro y otorgamiento al segundo postor en orden de prelación, actos recaídos en el proceso de selección como AMC N° 05-2013/BNP, con la finalidad de adquirir el “Servicio de Impresión y Acabado de Revista Libros & Arte 2013”.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro, a la empresa RAPIMAGEN S.A., quien deberá presentar la documentación para la firma de contrato en los plazos establecidos en el Artículo 148° del Reglamento, a partir del día siguiente de notificada en el SEASE, la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Dirección General de la Oficina de Administración, ejecute la Carta FIANZA presentada con el Recurso de Apelación.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección General de la Oficina de Administración, ponga en conocimiento de la OSCE, la no suscripción de Contrato, para sus fines pertinentes.

Artículo Quinto.-PUBLICAR la presente resolución a través del SEACE, quedando de esta forma notificados los intervinientes en el recurso de apelación, tal responsabilidad recae en el Área de Abastecimientos y Servicios Generales.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Roxana Tealdo
ROXANA PIA MARCELA TEALDO WENSJOE
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú